

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****EJTE: MYRIAM ARREDONDO CAICEDO****EJTO: COLPENSIONES Y OTRAS****RAD: 2018-606**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-606**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3661

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 1562 del 23 de junio de 2021 se archiva el expediente; sin embargo el apoderado solicita la entrega de un título judicial consignado por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por PROTECCION SA descrito de la siguiente manera:

- El título No. **469030002662690** por la suma de \$219.450 Y **469030002691510** por la suma de \$658.353 consignado por PROTECCION S.A. a favor de la parte ejecutante MYRIAM ARREDONDO CAICEDO.

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte ejecutante DIEGO FERNANDO RIVERA identificado con la C.C. 94.556.551 y TP. 238.590 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002662690** por la suma de \$219.450 Y **469030002691510** por la suma de \$658.353 consignado por PROTECCION S.A. a favor de la parte ejecutante MYRIAM ARREDONDO CAICEDO del a través de apoderado judicial



de la parte ejecutante DIEGO FERNANDO RIVERA identificado con la C.C. 94.556.551 y TP. 238.590 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVASE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **DORA LUZ RAIGOSA VILLA** en contra **SALUD TOTAL EPS, COLPENSIONES, PROTECCION** con radicación **2019-467**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1827

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **DORA LUZ RAIGOSA VILLA** contra de **SALUD TOTAL EPS, COLPENSIONES, PROTECCION**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JAVIER ORLANDO OSPINA GIL** en contra **DIRECCION SANIDAD FUERZA AEREA COLOMBIANA** con radicación **2019-593**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2132

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JAVIER ORLANDO OSPINA GIL** en contra **DIRECCION SANIDAD FUERZA AEREA COLOMBIANA**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **MARLENIS EDITH LUNA HERNANDEZ** contra **LUZ STELLA CAICEDO ARANGO Y OTRAS**, radicado bajo el número **2019-611**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **3 de diciembre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que no se terminó el estudio del proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2129

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2019-611, en razón a que no se terminó el estudio del proceso; siendo necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 1922 que fijo fecha para el día **3 DE DICIEMBRE DE 2021**. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR** sin efecto el auto 1922 que fijo fecha para el día **3 DE DICIEMBRE DE 2021**.
- 2. REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ANA TILMA RIVAS CARDENAS** en contra **DISAN PONAL – AREA DE MEDICINA LABORAL** con radicación **2019-642**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2133

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ANA TILMA RIVAS CARDENAS** en contra **DISAN PONAL – AREA DE MEDICINA LABORAL**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **OSCAR JAVIER GUTIERREZ SUAREZ** en contra **DISAN EJERCITO NACIONAL** con radicación **2019-699**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2137

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **OSCAR JAVIER GUTIERREZ SUAREZ** en contra **DISAN EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ** en contra **COJAM JAMUNDI Y OTROS** con radicación **2019-732**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2140

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **CARLOS ALBERTO AGUDELO SANCHEZ** en contra **COJAM JAMUNDI Y OTROS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JORGE ANDRES MARTINEZ MEJIA** en contra **EMSC CALI INPEC** con radicación **2019-737**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2134

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JORGE ANDRES MARTINEZ MEJIA** en contra **EMSC CALI INPEC**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **VICTOR EMILIO VALENCIA ESPINOZA** en contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** con radicación **2019-746**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2139

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **VICTOR EMILIO VALENCIA ESPINOZA** en contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JHON FABER SANCHEZ BERMUDEZ** en contra **SOS** con radicación **2019-752**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2138

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JHON FABER SANCHEZ BERMUDEZ** en contra **SOS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso *Ordinario Laboral de Primera Instancia*, instaurado por la señora **DIANA CARLOTA DEL SOCORRO POSADA GIRALDO** contra **ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con radicación **2021 - 00437**; informándole que el presente proceso se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3655

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial, encontrándose con lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los anexos de la demanda se observa que la demandante realizó reclamación ante la administradora de pensiones Porvenir S.A., y por las pretensiones invocadas en la demanda en el Municipio de Cartago – Valle, así mismo se denota del acápite de notificaciones, que el lugar del domicilio de la demandante es el mismo municipio de Cartago.

Así las cosas, se logra determinar que no es el Juez Laboral del Circuito de Cali el competente para conocer de la presente demanda, sino que son los Jueces Laborales del Circuito de Buga, en atención al domicilio de la demandante, los competentes para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se hace de recibo el tenor literal del **artículo 138 y 139 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; declarando la *Falta de competencia*; razón por la cual, se enviará el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Buga; por lo que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 08 00, Extensión 3133
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia para conocer de la presente demanda instaurada por **DIANA CARLOTA DEL SOCORRO POSADA GIRALDO** contra **ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación 2021-00437-00; por razón del domicilio de la demandante, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **DIANA CARLOTA DEL SOCORRO POSADA GIRALDO** contra **ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Jueces Laboral del Circuito de Cartago – Valle; para que surta el trámite correspondiente; conforme las motivaciones de este Auto.

TERCERO: CANCELAR la radicación y librar las comunicaciones de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ARMANDO MUÑOZ DAVID** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00425**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3654

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ARMANDO MUÑOZ DAVID** identificado con la C.C.No.12.956.476, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ARMANDO MUÑOZ DAVID** identificado con la C.C.No.12.956.476, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.**16.935.249** de Buenaventura, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.**73.019**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ARMANDO MUÑOZ DAVID** identificado con la C.C.No.12.956.476, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00425-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL del señor **ARMANDO MUÑOZ DAVID** identificado con la C.C.No.12.956.476, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2021

OFICIO No. 1812

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **ARMANDO MUÑOZ DAVID** identificado con la C.C.No.12.956.476; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00425-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **NANCY SALAZAR OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00446**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3656

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Igualmente, de conformidad con los anexos allegados, se tiene que se hace necesario integrar en calidad de Litis consorcio necesario a la señora Carmen Lozano Fernández, de conformidad con lo establecido en el art.61 del C.G.P, aplicable por analogía según el art. 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **NANCY SALAZAR OSPINA** identificada con la C.C. No.31.160.593, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el **artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO a la señora **CARMEN LOZANO FERNANDEZ**, requiriendo a las partes con el fin de que se sirvan suministrar la dirección y/o correo electrónico al cual se pueda notificar a la mencionada integrada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la integrada como litis consorcio necesario a la señora **CARMEN LOZANO FERNANDEZ** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr (a). **DIEGO FERNANDO HUERTASA CALDERON** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.**98.344.642**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.171.274**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **NANCY SALAZAR OSPINA** identificada con la C.C. No.31.160.593, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00446-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **NANCY SALAZAR OSPINA** identificada con la C.C. No.31.160.593, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de 2021

OFICIO No. 1813

4

Señores00
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **NANCY SALAZAR OSPINA** identificada con la C.C. No.31.160.593; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00446-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIEGO BAYARDO TORRES LASSO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00449**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3657

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DIEGO BAYARDO TORRES LASSO** identificado con la C.C.No.12.983.337, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DIEGO BAYARDO TORRES LASSO** identificado con la C.C.No.12.983.337, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.16.478.542 de Buenaventura, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.73.019, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **DIEGO BAYARDO TORRES LASSO** identificado con la C.C.No.12.983.337, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00449-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL del señor **DIEGO BAYARDO TORRES LASSO** identificado con la C.C.No.12.983.337, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de 2021

OFICIO No. 1814

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **DIEGO BAYARDO TORRES LASSO** identificado con la C.C.No.12.983.337; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00449-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALEX ERAZO ALARCON** en contra de **POLLOS EL BUCANERO S.A. y contra AVICOLA LOS BALKANES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00416**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2151

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de las empresas demandadas la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2. En el poder se indica que se pretende demandar a la empresa “Avicola Los Balkanes S.A.S.”, no obstante, en la demanda se indica que la empresa a demandar es “Avicola Los Balkanes S.A.S. En Reorganización”, aunado a ello el certificado de existencia y representación legal que se anexa es de esta última, por lo que se requiere a la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

actora se sirva aclarar la empresa a la cual se pretende demandar.

3. El hecho séptimo no es una situación fáctica que este relacionada con el demandante y las empresas demandada.
4. Los hechos octavo, noveno, decimo, veinte, contienen varias situaciones fácticas que habrán de separarse y enumerarse conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
5. Así mismo el hecho veinte, además de separarse indicarse de manera clara y precisa cual fue el valor que le fue cancelado por las empresas demandadas y el valor que considera se le debió cancelar al demandante.
6. Por otra parte, se tiene que se allega el documento relacionado en el numeral 13), del acápite de pruebas documentales.
7. Se le solicita a la parte demandante, se sirva aclarar en el acápite de pruebas, la indicada como “PRUEBAS DE LA MALA FE DEL DEMANDADO”, toda vez que no se solicita una prueba concreta, incumpléndose con lo ordenado en el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T y la S.S., pues la misma se asemeja a una razón de derecho, debiéndose trasladar a su acápite correspondiente.
8. Por su parte en el acápite de pretensiones, se debe aclarar lo indicado en el punto “NO SE INCLUYE”, pues el mismo no es claro, y en todo caso si las mismas son pretensiones adicionales, las mismas deberán formularse de manera precisa, clara, separada y cuantificada, conforme lo indicado en el numeral 6° del Art. 25 del C.P.T y la S.S.
9. Así mismo no se indica los fundamentos de derecho en los que fundamenta las pretensiones invocadas, sin indicar de manera clara las normas aplicables al presente asunto, estableciendo además cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan TODAS Y CADA UNA de las pretensiones de la presente acción, así como establecer su relación directa entre las partes, en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

señor (a) **ALEX ERAZO ALARCON** en contra de **POLLOS EL BUCANERO S.A. y contra AVICOLA LOS BALKANES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO identificado con la CC.No.10.553.807, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.264.652 del C.S. de la J.** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **FIDELINA ESLID FERNANDEZ CARDONA** contra **IMPRESORA DEL SUR S.A.S y contra CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00444**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2152

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El poder que aporta es insuficiente como quiera que no se faculta al profesional del derecho para instaurar demanda contra la Cervecería del Valle S.A. como se indica en el libelo de demanda.
2. Que no se observa en los hechos de la demanda una situación fáctica clara y precisa que sustente las pretensiones invocadas respecto de la empresa Cervecería del Valle S.A., conforme lo indica el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. En la pretensión séptima, habrá de aclararse la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento de las acreencias laborales que allí se relacionan, teniendo en cuenta que se solicita desde el 06 de noviembre de 2020 y las liquidaciones se realizan desde el 15 de septiembre de la misma anualidad.
4. Se requiere a la parte demandante se indique el sustento jurídico para la reclamación de la “pensión sanción por riesgo laboral” que se hace referencia en el numeral primero de pretensiones subsidiarias.
5. Así mismo se sirva indicar de manera clara los hechos que sustentan la pretensión tercera de pretensiones subsidiarias, pues no se indica de manera precisa los extremos temporales de salarios y prestaciones sociales que se indican en mora.
6. Igualmente, la pretensión cuarta de pretensiones subsidiarias no se indica con precisión y claridad los extremos temporales de salarios y prestaciones sociales que se reclaman, como tampoco se indica el valor que se estima, se adeuda por las empresas demandadas.
7. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan TODAS las pretensiones invocadas en la presente acción, así como establecer su relación directa entre las partes, en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

8. No se allega el documento relacionado en el numeral 5) del acápite de pruebas documentales,
9. Se requiere se sirva aclarar a cuáles documentos se hace referencia en los numerales 52 a 54 del acápite de pruebas documentales.
10. Así mismo, se le requiere a la parte demandante se sirva aportar de manera mas visible los documentos obrantes en los folios 74, 76 y del 89 a 96, toda vez que se encuentran borrosos, imposibilitando que los mismos sean debidamente analizados.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **FIDELINA ESLID FERNANDEZ CARDONA** contra **IMPRESORA DEL SUR S.A.S** y contra **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YEPEZ** identificado con la CC.No.5.234.855, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.237.895** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **SANDRA JULIETH VELASCO BORRERO** en contra de **SALUD FAMILIAR IPS**, el cual correspondió por reparto electrónico, al haberse declarado la falta de competencia por el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y se radicó bajo el número **2021-00448**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2153

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo como quiera que la presente demanda fue remitida en razón a la falta de competencia por parte del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y atendiendo lo indicado en el art.5° del C.P.T y la S.S., se tiene que para efectos de darle el trámite que corresponda, habrá de inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

1. Se requiere a la parte demandante se sirva adecuar tanto el poder como la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 1°, 5° y 10° del art.25 del C.P.T y la S.S., lo anterior, como quiera que, el poder y la demanda, se dirigen al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
2. Así mismo se observa que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del art.26 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa que se pretende demandar.
3. Igualmente, se sirva aclarar la empresa a la cual se pretende demandar como quiera que en el poder se menciona una entidad diferente a la que se indica en el libelo de demanda.
4. El acápite de cuantía y competencia, debe ser aclarado y adecuado conforme la competencia de los Jueces Laborales de Circuito.
5. En el hecho cuarto, noveno, decimo primero, se indican varias situaciones fácticas, por lo que habrá de separarse y clasificarse y enumerarse conforme lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
6. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe indicar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan TODAS las pretensiones invocadas en la presente acción, así como establecer su relación directa entre las partes, en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

7. Así mismo, no se adjuntan los documentos indicados de manera generalizada en el numeral 5° del acápite de pruebas documentales.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **SANDRA JULIETH VELASCO BORRERO** en contra de **SALUD FAMILIAR IPS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) PAOLA ANDREA HERRERA CORTES identificada con la CC.No.31.577.610 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.300.340** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **SONIA JULIANA GOMEZ VILLAMIZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y contra **PROTECCIÓN S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00451-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3658

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **SONIA JULIANA GOMEZ VILLAMIZAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **55.161.249**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la señora **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la señora **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **STEPHEN PASTRANA MEJIA** identificado (a) con la C.C. **1.144.029.594** y con Tarjeta Profesional **No. 289.970 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que **actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GERMAN ESCOBAR CASTILLO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00455-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3659

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **GERMAN ESCOBAR CASTILLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.659.954**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el **artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.** y los **artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** identificado (a) con la C.C. **16.582.336** y con Tarjeta Profesional No. **98.589** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **NESTOR RAUL HERRERA MENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra TRANSPORTE CLAVIJO Y CIA LTDA** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00460**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2154

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de las demandadas la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2. No es claro el nombre de la empresa a la cual se pretende demandar, como quiera que el mismo no coincide con el certificado de existencia y representación legal que se anexa.
3. El hecho quinto y sexto, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán separarse y clasificarse conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

4. Por otra parte, se solicita a la parte demandante se sirva aclarar y precisar a cuál indemnización se hace referencia en la pretensión tercera.
5. Así mismo, se tiene que los intereses moratorios y la indexación son pretensiones excluyentes entre sí, por lo que se requiere a la parte actora se sirva indicar de manera clara, cual es la principal y cual la subsidiaria.
6. Así mismo no se indica de manera clara, los fundamentos de derecho en los que basa las pretensiones invocadas, sin indicar de manera clara las normas aplicables al presente asunto, estableciendo además cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan TODAS Y CADA UNA de las pretensiones de la presente acción, así como establecer su relación directa entre las partes, en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **NESTOR RAUL HERRERA MENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra TRANSPORTES CLAVIJO Y CIA LTDA**", por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MARIA ISABEL OLIVA CHAVEZ** identificada con la CC.66.829.960, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.138.044** como apoderada Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **FREDDY CORDOBA MARTINEZ** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00461**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2155

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2. Las liquidaciones efectuadas en la pretensión tercera, se realizan hasta el 15 de octubre de 2019, por lo que se hace necesario las mismas sean cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. En la pretensión cuarta, se invocan dos pretensiones excluyentes entre sí, por lo que se requiere al profesional del derecho, se indique de manera clara y precisa cual estima como principal y cual subsidiaria; así mismo se sirva precisar a cuáles intereses se hace referencia en dicho ítem.
4. Se solicita se sirva aclarar las fechas indicadas en los hechos del 39 al 42, como quiera que no dan claridad de la secuencia de las situaciones fácticas narradas en dicho acápite.
5. Se le requiere a la apoderada judicial del demandante, se sirva sintetizar los hechos narrados en el libelo, precisando los que tengan relación directa entre el demandante y la entidad demandada, y que además sirvan de fundamento a las pretensiones invocadas, conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
6. Así mismo, se sirva aclarar lo que se busca con la relación de los documentos que se hace en el acápite denominado “pruebas generales en poder del sindicato”.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **FREDDY CORDOBA MARTINEZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ identificada con la CC.No.26.959.642, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.161.758 del C.S. de la J.** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALVARO ARRIETA MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **COLFONDOS S.A.** y contra la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00466** Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2156

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se allega un documento idóneo en el que se demuestre que se haya agotado la reclamación administrativa respecto de todas las pretensiones invocadas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo indica el numeral 5° del art.26 del C.P.T y la S.S.
2. Así mismo se le requiere a la parte demandante, se sirva indicar los periodos en los que estuvo afiliado a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ALVARO ARRIETA MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **COLFONDOS S.A.** y contra la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con la CC.No.80.412.023 de Usaquén, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.72.569** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA